

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 206.)

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Jefes y oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situacion en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

(Continuacion.)

Art. 12. Asi los Subtenientes como los Tenientes Coronales de los cuerpos militares de la Armada á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coronales cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobre-sueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

HABER ANUAL.

	EUROPA.	AMÉRICA.
	Rs. vn.	Ps. fs.
A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estados.	6.000	..
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16.000	..
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartajena Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15.000	1.000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que reúnen los emo-		

lumentos de la Capitanía del puerto.	3.600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6.000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4.400	..
A los Sargentos mayores.	4.000	..
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4.000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navio ó Capitanes efectivos con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao.	3.000	300
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2.000	200
A los Ayudantes de todos los distritos.	1.400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los Pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los

artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma Capital se reducirá la asignacion del cargo á los 3.600 rs. vn., fijados para los Capitanes de navio en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Briga-

dieras que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutará por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declarará vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 3 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que correspondan. La libre eleccion de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografia y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matriculas quedarán afectos á las Comandancias

principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidas por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten más antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean más acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matriculas.

Madrid 19 de Julio de 1858.—
Aprobado por S. M.—Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue.

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por Real orden de 26 de Setiembre de 1856, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones y que para los que próximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesitan para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los saldos que resulten á su favor deberán recibirlos en metálico de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de Infantería lo que sigue;

«La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1856 y 22 de Junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infantería Fijo de Ceuta ha tenido á bien resolver que aquella determinacion solo se entienda referente á los que sufran

dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 270.

El 2.º Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

Al Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo digo hoy lo que copio.

«Excmo. Sr.: Por los Guardias del puesto de Cevico, Sotero Pelaez, Salvador Zayas y Pedro Urban, fué estinguido un incendio ocurrido la mañana del 13 último en una rastrogera á distancia de un cuarto de legua del referido puesto; y á no ser por la pronta aparicion de dichos individuos, se hubiese propagado el siniestro á unos trigos inmediatos; por cuyo buen servicio merecieron repetidas gracias de la autoridad y varias personas de la poblacion. En la misma mañana se presentó un paisano en la casa-cuartel de dicho puesto manifestando que el dia anterior se le habian estraviado dos caballerías mayores que no habia podido encontrar, sin embargo de los esfuerzos que para ello empleara; en el momento de estinguido el siniestro á que se hace referencia anteriormente los Guardias Salvador Zayas y Pedro Urban se dedicaron sin descanso durante el dia á recorrer varios montes; y al anochecer dió por resultado hallar dichas caballerías, las que fueron entregadas á su dueño, recibiendo aquellos mil demostraciones de agradecimiento por parte de este.»

Lo que traslado á V. S. para su superior y debido conocimiento.

Cuyo escrito he dispuesto se publique en este periódico oficial para satisfaccion de los individuos de la Guardia que en ella se expresan y que acaban de prestar sus eficaces servicios al pueblo de Cevico.

Palencia 23 de Agosto de 1858.—
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldacoa.

Núm. 271.

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Cevico me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

Comunicando el que suscribe de pareja con el Guardia Sotero Pelaez Alvarez desde Calbazanos á la Capital. (Palencia) á la media legua del primero fué encontrada una maleta de cuero que contenia varias ropas de interese y ha-

cha todas las averiguaciones en descubrimiento de su dueño resultó ser de Don Urbano Olmedo, natural y vecino de Esguevillas en la provincia de Valladolid, lo cual le fué entregada sin pérdida de tiempo á dicho Señor, de lo que quedó sumamente agradecido, dando las gracias por el buen servicio.

Y como el hecho de que se hace mérito en esta comunicacion sea una prueba mas del celo é inteligencia con que llenan sus deberes los individuos de la Guardia, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para satisfaccion de Jacinto Cabezon S. Pedro que suscribe aquella y Sotero Pelaez Alvarez que le acompañaba.

Palencia 24 de Agosto de 1858.—
El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 del mes de Julio último dice á esta Administracion principal lo siguiente:

«A consecuencia de haberse mandado por esta Direccion general en circular de 8 de Junio anterior que se rectificasen los amillaramientos de los pueblos de las provincias por las razones que en aquella se expresaban, han consultado unos Administradores de Hacienda pública si deberá procederse á la rectificacion de las cartillas de evaluacion y otros si al rectificar los precios de los frutos, según el que hayan tenido en el año comun del último quinquenio, se ha de hacer la misma operacion respecto á los gastos. Para fijar de una vez estos puntos, y evitar dudas y vacilaciones en las Administraciones de provincia, la Direccion cree conveniente decir á V. S.: 1.º Que fundándose la circular de 8 de Junio citada, en el progresivo aumento que ha tenido la propiedad así rústica como urbana, en venta y renta en los últimos años; claro que debe buscarse cual sea su verdadero producto actual, que ha de conocerse, no solo por la inclusion en el documento de que se trata de todos los elementos de riqueza que existan en los términos municipales de los pueblos, y en su prudente clasificacion, sino por el valor que todos los frutos de la tierra, y los alquileres de las fincas urbanas hayan tenido en el año comun del último quinquenio ó decenio, lo cual constituye la revision y rectificacion de las cartillas evaluatorias: 2.º Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo mucho cuidado de que en dichas cartillas no figuren más que los naturales, según los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras: Y 3.º Que cuide muy especialmente esa dependencia de que los tipos de evaluacion que se aprueben, aplicados á los elementos de riqueza de los pueblos respectivos, no den

una cifra de materia imponible menor de la que figura en el reparto adicional de este año, que ya tengan aceptada y reconocida en los repartimientos de sus cupos de contribucion.»

Los Ayuntamientos de esta provincia tan luego como llegue á su poder el presente Boletín, harán saber á las Juntas Periciales, que deben estar reunidas, el contenido de la presente circular para que al hacer la rectificacion del padron de riqueza, fijen en él la verdadera que tenga cada distrito municipal, formando nuevas cartillas de evaluacion, teniendo presente el precio medio que han obtenido en los últimos años los frutos y los alquileres de los edificios, reduciendo los gastos de explotacion á los puramente precisos, formando inmediatamente el padron arreglado al modelo adjunto, el cual remitirán con su copia á esta Administracion, antes del 30 de Setiembre próximo.

La Administracion al marcar este plazo, que algunos Ayuntamientos tendrán por corto, ha considerado, que no lo es, si se tiene en cuenta que las Juntas periciales deben concretarse á rectificar las cartillas de productos y gastos, aplicando á cada finca los que la correspondan según la calidad señalada en el último padron aprobado por la Administracion, puesto que una vez hecha la clasificacion siendo justa como es de suponer, no es necesario alterarla todos los años, por que esto sería tanto como autorizar á las Juntas á que ciertos y determinados contribuyentes, sin variar el número y clase de sus fincas, varien de un año para otro su capital imponible como desgraciadamente sucede con algunos y no pocos, debiendo limitarse únicamente á clasificar aquellas que estén sujetas á variaciones, como son las destinadas á plantaciones de viñedos y arbolado. Practicados en esta forma los trabajos encomendados á las Juntas y relevándose las como se las releva de mandar antes á la aprobacion las citadas cartillas, en el concepto de que á su formacion procederá la mas estricta justicia, fijando en ellas los verdaderos productos y gastos que cada finca tenga; no cabe la menor duda, que todos los Ayuntamientos excepto muy pocos, puedan darlos concluidos en 15 dias trabajando con asiduidad, y remitirlos oportunamente á esta Administracion, quien podrá entonces dedicarse á su exámen y aprobacion y fijando á cada distrito la verdadera riqueza que cada uno tenga, servirá de base á la formacion del repartimiento que ha de hacerse para el año inmediato.

Al propio tiempo y con el fin de evitar dudas y confusiones á que dan lugar los forrados hasta aqui por muchos pueblos; y que á la vez pueda la Administracion facilitar á la Superioridad los diferentes datos que diariamente la reclama, los Ayuntamientos cuidarán de expresar con claridad la medida agraria que usa cada distrito y los pies cuadrados que contiene la cuarta, la fanega, ó la obrada; pues de la falta de expresion en este caso, puede muchas veces causarse perjuicios de consideracion á los pueblos, que la Administracion no puede evitar por que la mayor parte de los citados padrones vienen tan mal

redactados y con tan poca claridad, que es poco menos que imposible pasado algun tiempo, conocer ni aun á los mismos que los han formado, lo que dicen ó quisieron decir cuando los redactaron.

La Administracion confia que penetrados los Ayuntamientos de esta provincia de las razones expuestas, cumplirán exactamente con cuanto se les previene; así como el que se extenderán

los citados documentos en el papel que marca la legislacion vigente de papel sellado, teniendo presente que la mas leve falta que contengan, será lo bastante para que esta Administracion no los admita, haciendo responsables á dichas corporaciones del entorpecimiento que sufra este servicio.

Palencia 19 de Agosto de 1858.—
El Administrador de H. P., Leonardo Fuentes Espina.

PROVINCIA DE PALENCIA. Distrito municipal de AÑO DE 1858.

Cuaderno de liquidaciones ó rectificacion del padron de la riqueza Inmueble, Cultivo y Ganaderia de este Distrito municipal, formado en el corriente año por la Junta pericial con distincion de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el mismo, ejecutado con arreglo á la cartilla que acompaña y los demas datos facilitados á esta Junta.

Número de fincas.	Hacendados del pueblo que labran por sí sus fincas.	Productos integros.	Bajas por gastos.	Líquido imponible.
D. ANGEL FERNANDEZ.				
1	Tierra de regadio de 4 cuartas de 1.ª calidad.	1,280	426	854
3	Tierras de id. de 11 cuartas de 2.ª	2,640	880	1,760
5	Tierras de secano de 50 cuartas de 1.ª	2,950	983	1,967
1	Tierra de id. de 6 cuartas de 2.ª	228	76	152
10	Tierras de id. de 70 cuartas de 3.ª	1,050	350	700
2	Viñas de secano de 1.ª de 20 cuartas.	1,600	600	1,000
1	Idem de 2.ª de 5 cuartas.	200	80	120
1	Hera de pan trillar de calidad de 2 cuartas.	118	»	118
2	Sotos ó Alamedas de 10 árboles de calidad y 20 cuartas.	800	80	720
1	Prado de regadio de 1.ª calidad y 2 cuartas.	100	25	75
2	Idem de id. de 2.ª calidad y 10 cuartas.	800	200	600
3	Prados de secano de calidad y 20 cuartas.	600	150	450
Total riqueza rústica.		12,366	3,850	8,516
FINCAS URBANAS.				
1	Casa en la calle de	500	125	375
1	Pajar en la calle de	100	25	75
1	Corral en	80	20	60
1	Bodega en con 10 vasijas.	100	25	75
1	Lagar cavida de 1000 cántaros sito en	150	37	113
1	Palomar con 20 pares en	70	10	60
1	Colmenar con 10 pies de colmena.	60	20	40
Total riqueza urbana.		1,060	262	798
GANADERÍA.				
2	Mulas destinadas a la labor.	500	200	300
2	Bueyes destinados a lo mismo.	250	150	100
1	Caballo destinado al trabajo.	100	50	50
3	Mulas de huelga.	1,500	600	900
2	Yeguas de vientre.	900	300	600
500	Reses lanaras.	5,000	2,500	2,500
Total riqueza pecuaria.		8,250	3,800	4,450
RESUMEN.				
Riqueza rústica.		12,366	3,850	8,516
Idem urbana.		1,060	262	798
Idem pecuaria.		8,250	3,800	4,450
Total.		21,676	7,712	13,764

Por este orden se pondrán todos los contribuyentes vecinos del pueblo que labran por sí sus fincas, y á continuacion los mismos que las tienen dadas en renta en esta forma:

<i>Hacendados del pueblo que tienen dadas en renta sus fincas.</i>					
ANGEL FERNANDEZ.					
Su Colono.					
JUAN GONZALEZ.					
1	Tierra de regadio de	calidad y 5 cuartas.	1,600	430	1,169
2	Tierras de secano de	calidad y 25 cuartas.	1,475	491	984
1	Hera de pan trillar de	calidad y 10 cuartas.	1,000	»	1,000
2	Viñas de secano de	calidad y 7 cuartas.	800	250	550
1	Soto ó Alameda de	calidad y 5 cuartas.	200	20	180
Total.			5,075	1,192	3,883

Corresponde al propietario por 10 fanegas de trigo (ó lo que sea).	»	»	300
Al colono por la diferencia que resulta.	»	»	3,583
Total igual.	»	»	3,883

Hacendados forasteros que labran por sí sus fincas.

Palacios del Alcor.

D. ANTONIO RODRIGUEZ.

Se colocarán las fincas que los propietarios forasteros labran por sí, por el mismo orden que queda marcado para los vecinos del pueblo, y poniendo tambien á continuacion las de los que las tienen dadas en arrendamiento.

RÉSUMEN GENERAL del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados, que comprende este padron formado por la Junta pericial y Ayuntamiento de este pueblo.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de cuartas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas por gastos.	Líquido imponible.	
REGADÍO.	Destinados á hortalizas y legumbres.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Trigo cebada y otras semillas.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Prados naturales ó permanentes.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
Id artificiales o transitorios.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
SECANO.	Trigo, cebada y otras semillas.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Viñas.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
	Prados naturales y permanentes.	1.ª					
		2.ª					
		3.ª					
Setos ó Alamedas.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Montes.	1.ª						
	2.ª						
	3.ª						
Total riqueza rústica.							

Por este orden se colocará cualquiera otra clase de cultivos que se conozcan en el distrito municipal.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial.

Ayuntamiento de la Torre Mormojon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con todo el acierto posible á la formacion de nuevo padron de riqueza rústica, urbana y ganaderia, base por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859 y sucesivos, se previene á cuantos posean fincas en este termino jurisdiccional ó las lleven en arriendo,

que en el preciso término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas, con la exactitud y claridad necesaria en este asunto, en la Secretaria de este Ayuntamiento con apercibimiento que fenecido dicho plazo sin presentarlas, sufrirán los recargos y multas que previene la Instruccion ademas de

no ser oidos en la reclamacion de agravios.

La Torre Mormojon á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Alcalde, Pablo de la Plaza.—Por su mandado, Ramon Moro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera de Duero.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, en la provincia de Valladolid, cuyo número de vecinos poco mas ó menos es de 300. Su dotacion anual es la de 1160 rs. del presupuesto municipal por la asistencia de vecinos pobres que designe el Ayuntamiento, que no excederá de 15, los no pobres pagarán dos cantaros de vino y tres celemines de trigo de buena calidad y ademas los que se afeiten en casa una vez en semana retribuirán al agraciado con tres celemines de trigo y con seis los que dos. Los que deseen obtener dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado se proveerá.

Pesquera 15 de Agosto de 1858.
—El Alcalde, Norberto Fernandez.
—El Secretario, Leonardo Rueda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el cargo de Organista-Cantor de la Iglesia parroquial de San Miguel principal de la villa de Villalon. Se proveerá por oposicion que se verificará el dia 17 del próximo Setiembre. Los aspirantes se dirigiran al Señor Cura párroco de la indicada Iglesia, quien enterará á los que se presenten de la dotacion y condiciones de la admision. Advertase que hay varias lecciones de piano y otras de canto y organo, á que puede dedicarse el que sea agraciado como lo han hecho los anteriores, por ser muy compatible esta ocupacion con la del mencionado cargo de Organista-Cantor, único que está obligado á desempeñar en la Iglesia.

Se compran ejemplares de la obra titulada *Coleccion de Códigos españoles*, 12 tomos en folio y de la *Recopilacion de Leyes de Indias*, 4 tomos en folio, edicion de D. I. Boix.

Dirigirse á la libreria de los Señores Gutierrez é hijos, Calle Mayor. 1—2

Se desea permutar veintuna obradas de tierras y una tierra, radicantes en Villanubrales por igual núm. de obradas en Palencia ó Duena; la persona que quiera interesarse puede avistarse con Andrés Carriazo, vecino de la de Duena.

Arriendo de pastos, y venta de maderas.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de Invierno de la Granja llamada Retortillo, situada á una legua poco mas del ferro-carril del Norte, en los confines de la Provincia de Burgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palenzuela y otra de Santa María del Campo, cuyos pastos son esenciales para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Tambien se venden en dicha Granja las leñas mayores de que está poblada, sean todas ó parte de ellas, consistentes en mas de diez mil pies de Enebro de diferentes dimensiones, que se pueden utilizar para construcciones urbanas, y sobre todo para estacadas en rios ú artefactos de agua, por la gran solidez é incorruptibilidad que adquieren tales maderas sumergidas, ó en contacto con la humedad: Para tratar dirigirse al Guarda encargado en dicha Granja, quien enterará de las condiciones tanto de los pastos como de las maderas; ó con el mismo dueño que reside en Sta. María del Campo, pueblo distante una legua de dicha Granja. 1—3

Patricio Gonzalez, relojero-constructor, ha establecido en esta Ciudad, calle mayor principal casa nueva en la cárcel vieja un elegante taller y un abundante surtido de relojeria igual al que ha algunos años tiene bastante acreditado en Valladolid, acera de S. Francisco, número 40.

Además de dedicarse á componer con el mayor esmero los relojes de bolsillo, de sobre-mesa y de pared, los construye de torre, dando estos por seguros durante dos años. Para facilitar la adquisicion de estos últimos por los Ayuntamientos, cabildos, corporaciones ó particulares no tiene inconveniente en contratar su pago á plazos. 2—2

AVISO.

Habiendo determinado la Sociedad Palentina-Leonesa dar el debido impulso á todos los talleres y establecimientos de la misma, se necesitan jornaleros de todas clases especialmente para los trabajos de las minas, y un número muy considerable de carros de bueyes para los trasportes de las primeras materias de un punto á otro en las inmediaciones de la fabrica de San Blas en Sabero, provincia de Leon. Los trabajadores podran ganar de 5 á 8 rs. segun sus circunstancias, estando seguros de que durante algunos años no seran despedidos, si se portan bien, y los arrastres se harán á destajo ó por contrata á los precios establecidos anteriormente, segun las circunstancias, condiciones de los caminos y calidad de la carga, pudiendo cobrarse diariamente el importe de este trabajo segun mejor estimen los interesados.

Si despues de algunos dias de ocupacion tuviera necesidad de retirarse cualquiera de los conductores, podrá recibir partes de carbon para esta Ciudad á razon de 7 rs. quintal si les acomodase.

Los que quieran ocuparse en dichos trabajos, se dirigiran desde luego á la citada fabrica de S. Blas en Sabero; situada á las 9 leguas de Leon, 4 y media de Guardo y 8 de Sabagon, presentándose al Sr. Administrador de aquel establecimiento, cualquiera que sea el número de los carros ó trabajadores que vayan. Palencia 27 de Julio de 1858.—El Inspector de dicha fabrica, Miguel de Iglesias. 3—3